REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2024-R0579639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Pérez Renta Car)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1926

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00005, de fecha 24 de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2024-R0579639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Pérez Renta Car)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, suscrito por el Lcdo. [redacted]., actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos, interpuesta por [redacted] contra [redacted] (Pérez Renta Car), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, dictó la sentencia núm. 397-2023-SLAB-00011 de fecha 12 de diciembre de 2023, la cual rechazó la demanda por no existir un contrato de trabajo entre las partes.

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2024-R0579639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Pérez Renta Car)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00005, de fecha 24 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de febrero del año 2024, por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral no. 397-2023-SLAB-00011, de fecha 12 de diciembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones Laborales, en ocasión de la demanda interpuesta por la señora [redacted], contra [redacted] (Pérez Renta-Car), por no observarse en la sentencia recurrida los vicios invocados por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la decisión apelada en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos en la sentencia impugnada, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a las garantías mínimas del debido proceso, artículo 68 y 69 de la Constitución tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil supletorio y el artículo 96 del Código de Trabajo y los artículos 68 y 69

de la Constitución de la República, garantía mínima al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Efecto del recurso de apelación en aplicación de la máxima *res devoltitur adinalice superiorem* de lo cual resulta que el juez del segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones de nuevo y violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de base legal y una errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. En ese sentido, conviene recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual dispone en el artículo 16, que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se*

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2024-R0579639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Pérez Renta Car)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…, por lo cual no mantiene su vigencia la disposición del artículo 640 del Código de Trabajo.

10. En ese contexto, el artículo 89 de la Ley núm. 2-23, modificó el referido artículo 640 del citado código, para que se lea: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley.*

11. En el caso presente, la parte recurrente depositó el memorial de casación el 2 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, por lo cual no cumplió con las disposiciones legales vigentes en la materia para la interposición de los recursos de casación que obliga a los recurrentes en casación a depositar el escrito contentivo del recurso en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, formalidad esta substancial para la interposición del mismo, razón por la cual procede que sea declarado inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2024-R0579639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Pérez Renta Car)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00005, de fecha 24 de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.